



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
Comarcas Ngöbe Buglé y Naso Tjër Di



30

Chiriquí, 18 de diciembre de 2023
Nota N° C-CH N° 021-2023

Licenciado
Alfredo E. Arias González
Provincia de Chiriquí
E.S.M.

Ref.: Interpretación del Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, la cual reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación.

Licenciado Arias:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a su escrito sin número, recibido en esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración el 11 de diciembre de 2023, mediante el cual plantea una serie de interrogantes que guardan relación con el Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación.

En relación con el contenido de su consulta, resulta oportuno indicarle que esta Secretaría Provincial, ya se pronunció en consulta anterior respecto al **procedimiento que debe seguirse** para proponer cambios en los costos de la matrícula; así como en los costos y obtención de uniformes; útiles escolares y anualidad en los colegios particulares mediante nota N° C-CH-011-23 de 3 de julio de 2023. Por otro lado, debemos señalar que entrar a determinar si es viable jurídicamente o no, la emisión de una certificación por parte del Ministerio de Educación al momento en que se culmina el procedimiento del alza de los costos educativos, va más allá de nuestras facultades legales, circunstancia que limita la posibilidad de emitir opinión respecto al tema consultado.

A manera de ampliación, le indicamos que mediante nota N° C-103-20 de 9 de septiembre de 2020 (la cual se adjunta como referencia), el señor Procurador se ha referido al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, resaltando la función mediadora del Ministerio de Educación, la cual es ejercida a través del coordinador de educación particular.

Por otra parte, en el supuesto planteado en su consulta consideramos que deben existir los informes señalados en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, los mismos deben contener todo lo actuado en las sesiones de coordinación, incluyendo la decisión final sobre los incrementos propuestos, en este punto nos resulta imprescindible recordarle que toda persona tiene el derecho

fundamental de acceso a la información clasificada como de acceso libre, es decir aquella que se encuentra en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", en consecuencia, cuando surge una controversia que guarda relación con el derecho de acceso a la información, esta misma Ley, tiene previsto un mecanismo jurisdiccional, de tutela de dicho derecho (acción de hábeas data), mediante el cual es posible entrar a verificar si se ha producido o no la vulneración del referido derecho.

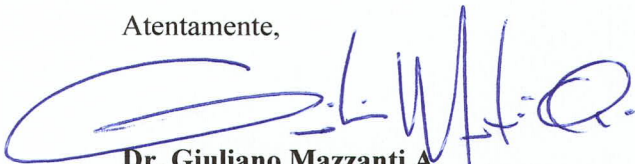
Ahora bien, sobre su última interrogante que guarda relación con la negativa de la institución a su petición, queremos hacer referencia a la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechada 6 de junio de 2002, en la que se expresó lo siguiente:

"..... Si bien la respuesta de este funcionario no fue favorable a la petición del actor, ello no puede interpretarse como una violación del precepto legal citado (Art. 1 de la Ley 15 de 1957, hoy derogada y que desarrollaba el derecho de petición con fundamento en el artículo 42 de la Constitución de 1946), cuya razón de ser no es la de dotar a los administrados de soluciones o respuestas favorables a todas las peticiones, consultas o quejas que éstos formulen, sino la de evitar y sancionar la conducta omisiva de los funcionarios públicos, quienes deben resolverlas dentro del término de treinta (30) días" (Caso: José Blandón versus Contraloría General de la República).

Con todo, aunque el ejercicio del derecho de petición no lleva implícito proveer a los particulares de respuestas estimatorias de sus reclamos, quejas o consultas ante los entes públicos, es importante que las corporaciones y funcionarios oficiales respondan con objetividad, mediante el trámite administrativo que corresponda según la Ley, la decisión que resuelva el asunto planteado ante sus estrados, es decir, aplicando en base al principio de legalidad (o juridicidad como prefieren calificarlo algunos doctrinarios por ser un concepto mucho más abarcador que nuclea todo el ordenamiento jurídico) las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conforme a las cuales es posible o no acceder a la petición del interesado" (El resaltado es nuestro).

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo; aprovechando la oportunidad para manifestarle que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración



GM/egdem

Adriam Arias
18/12/23 3:27.P.M